

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA PES/068/2022

H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Presentes.

HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, en mi carácter de Representante Propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida ante la autoridad responsable, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos al [REDACTED], y al correo electrónico [REDACTED]@[REDACTED] ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en el expediente **PES/068/2022**, que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por la autoridad instructora en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/PES/105/2022**, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. Ha quedado establecido en el proemio.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número **PES/068/2022**.

Autoridad responsable. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería del promovente. La autoridad responsable tiene acreditada mi calidad de representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación, a continuación se precisan.

HECHOS

1. El 5 de junio de 2022 mi representado presentó escrito de queja contra José Luis Pech Várguez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y el Movimiento Ciudadano (MC) por culpa in vigilando, por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión, derivado de la publicación de un video en las redes sociales de Facebook y Twitter, en el que se realizaron actos de proselitismo, bajo el pretexto de denunciar una supuesta campaña negra en su contra, siendo dicha queja registrada como **PES /IEQROO/PES/105/2022**.

2. El nueve de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada, declarándola improcedente.

3. El 4 de junio de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el expediente **PES/068/2022**, declarando inexistente la infracción denunciada.

4. Con fecha 5 de junio de 2022, fui notificado de dicha sentencia que se cita al rubro, en la que se determina la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Quintana Roo postulado por MC, así como al propio partido, lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio

electoral; por lo que, para efecto de determinar su ilegalidad e inconstitucionalidad se expresan los siguientes:

AGRARIOS

ÚNICO. La resolución que se impugna viola en perjuicio del partido político que represento, y del interés público, el principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, ya que indebidamente concluye que las publicaciones emitidas por el C. José Luis Pech Varguez, durante el periodo de veda electoral o reflexión, no constituyen una infracción a la prohibición de emitir propaganda electoral durante esa temporalidad.

Como se demostrará más adelante, el Tribunal responsable omite realizar un análisis detallado de la publicidad que fue denunciada, toda vez que se limita a fundar y motivar su determinación en un sentido amplio, citando diversos criterios en relación a la libertad de expresión en el contexto del debate político, pero dejando sin mayor análisis aspectos fundamentales de las publicaciones, que fueron planteados en el escrito de queja.

Para mayor precisión de lo que aquí se controvierte, me referiré en primer término a las razones que el Tribunal local expone para determinar la inexistencia de la infracción denunciada. Al respecto, en la parte conducente de la sentencia impugnada, se aduce lo siguiente:

"71. Es así, que del material probatorio ofrecido por el denunciante y recabado por la autoridad instructora, se pudo constatar (como fue previamente reseñado en el apartado de hechos acreditados), a través del Acta Circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de fecha seis de junio del presente año , la existencia de tres publicaciones, de las cuales dos de ellas contienen el video denunciado (coincidente en contenido) con una duración de un minuto con veintidós segundos, el cual la autoridad instructora certificó su contenido, y se hizo constar a lo siguiente:



'Buenas noches Quintana Roo. Había permanecido en silencio estos días por motivo de la veda electoral. Y en el mismo sentido, con apego y respeto a la ley quiero denunciar lo siguiente: Nos está llegando información de que Antonio Solá, nada más y nada menos que el especialista número uno en guerra sucia, el mismo que en el dos mil seis orquestó la campaña negra en contra del Presidente López Obrador, el artífice y creador de la frase "un peligro para México", llegó exclusivamente a nuestro Estado para ensuciar la elección ahora en contra de mi persona. Por algo lo hace, quieren atacarme hasta el último minuto porque tienen miedo, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar. Seguramente has sido testigo de toda la guerra sucia que no ha cesado y que se ha intensificado en los últimos días y en las últimas horas, has visto como gastan millones y millones de pesos para intentar detenernos, no pudieron y no podrán, los Quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios. Nosotros estamos tranquilos pero firmes, les mando un abrazo caluroso. Nos vemos mañana'

72. De las anteriores manifestaciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no es posible advertir elementos audios visuales que constituyan expresiones que encuadren en el concepto de propaganda político –electoral, actos de campaña o actividad de campaña, con la cual se vulnere la normativa electoral en periodo prohibido o de veda electoral.

73. Es decir, del contenido del video denunciado, no se desprenden llamados al voto a favor o en contra de alguna opción política o candidatura, ni tampoco alguna solicitud de apoyo a favor del denunciado o del partido político que lo postula, ni mucho menos que se busque ganar adeptos o algún tipo de posicionamiento con el cual promueva su imagen o candidatura de cara a la jornada electoral.

74. Sino por el contrario, del análisis del contenido del video denunciado antes transcripto, únicamente se desprenden manifestaciones con los cuales el ciudadano Jose Luis Pech Varguez, hace una denuncia pública (o mediática), en la cual expresa, esencialmente, que el ciudadano Antonio Solá, quien fue el orquestador de la guerra sucia o campaña negra en contra del Presidente López Obrador (según señala), llegó a nuestro Estado para ensuciar u orquestar una guerra sucia en su contra.

75. Señalando además, que dicha guerra sucia en su contra no ha cesado y que se ha intensificado en los últimos días y en las últimas horas; y que sus adversarios intentan detenerlos, pero que no pudieron

y no podrán. Sin que del anterior contenido, como ya se dijo, se advierta la difusión de propaganda electoral o expresiones de tipo proselitista.

76. *En ese sentido, como fue previamente abordado en el apartado del marco jurídico de la presente resolución, para acreditar este tipo de infracción, es necesario que concurren los elementos Temporal, Material y Personal; y basta con la ausencia de uno de ellos, para que no se acredite la infracción que se resuelve.*

77. *En ese orden de ideas, en dable señalar que, el contenido del mensaje denunciado, no actualiza el elemento material, toda vez que como fue señalado supra, de las expresiones o manifestaciones vertidas por el ciudadano Jose Luis Pech Varguez, no se desprende la difusión de propaganda electoral o algún tipo de acto proselitista.*

78. *Sino que, únicamente emite un mensaje en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, haciendo una denuncia pública -a través de sus cuentas de Facebook y Twitter-, de una supuesta guerra sucia o campaña negra orquestada en su contra. Lo cual, por sí solo, no vulnera el periodo de veda o de reflexión que establece el artículo 294 de la Ley de Instituciones.*

79. *Ya que, si bien el derecho humano a la libertad de expresión o manifestación de las ideas no es absoluto, lo cierto es que las expresiones vertidas por el ciudadano denunciado forman parte del debate político y representan temas de interés público para la ciudadanía, a efecto de tener una opinión informada de cara a la jornada electoral, celebrada el día cinco de junio del año en curso.*

80. *Por tal motivo, contrario a lo afirmado por el partido denunciante, tales manifestaciones son permisibles y no vulneran la normativa electoral, toda vez que las mismas, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión, el cual debe maximizarse en el contexto del debate político.”*

Como se advierte, la responsable manifiesta que “*del análisis del contenido del video denunciado antes transcripto, únicamente se desprenden manifestaciones con los cuales el ciudadano Jose Luis Pech Varguez, hace una denuncia pública (o mediática), en la cual expresa, esencialmente, que el ciudadano Antonio Solá, quien fue el orquestador de la guerra sucia o campaña negra en contra del Presidente López Obrador (según señala), llegó a nuestro Estado para ensuciar u orquestar una guerra sucia en su contra”, lo que evidencia, por un lado, que únicamente tomó en consideración las expresiones vertidas por el entonces candidato de MC, pero no así las imágenes del video denunciado, lo que se corrobora*

con el hecho de que, aunque alude al “video”, jamás describe y mucho menos valora las imágenes que este contiene.

También aduce que del material denunciado *no se desprenden llamados al voto a favor o en contra de alguna opción política o candidatura, ni tampoco alguna solicitud de apoyo a favor del denunciado o del partido político que lo postula, ni mucho menos que se busque ganar adeptos o algún tipo de posicionamiento*; asimismo, que el entonces candidato únicamente emite un mensaje en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, haciendo una denuncia pública –a través de sus cuentas de Facebook y Twitter–, de una supuesta guerra sucia o campaña negra orquestada en su contra. Lo cual, por sí solo, no vulnera el periodo de veda o de reflexión que establece el artículo 294 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues como ya se dijo, a pesar de que se denunció un material audiovisual, únicamente se analizan las manifestaciones del mismo (audio), además de que dicha valoración es sesgada, pues llega al extremo de afirmar que *únicamente emite un mensaje en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, haciendo una denuncia pública*, perdiendo toda objetividad y validando el pretexto utilizado por los denunciados para difundir esas publicaciones, pasando por alto que su obligación como autoridad resolutora se limitaba a determinar si el conjunto de elementos visuales y auditivos, valorado en su conjunto, infringía o no la prohibición establecida en el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (Ley local).

De haber valorado todos los elementos a su alcance, habría advertido que, tal como se precisó en la denuncia, el material denunciado se confeccionó para que el C. José Luis Pech Várguez se dirigiera a la ciudadanía que votaría el domingo 5 de junio de 2022 (se intitula **“Al pueblo de Quintana Roo”**, aspecto que pasó por alto la responsable), y con el pretexto de una supuesta campaña en su contra, respecto de la cual pide que no se dejen engañar (**saben de lo que son capaces nuestros adversarios... creen que pueden seguir engañoando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar**), pretende restar próselitos a las demás fuerzas políticas, para finalmente solicitar que dicha ciudadanía lo apoye el día de la elección (**los quintanarroenses saben bien quien soy... tranquilos pero firmes... Nos vemos mañana**). Al dar ese mensaje, el entonces candidato incluso utiliza como fondo un muro de color naranja.

Sin embargo, como ya se demostró, dicha autoridad se limitó a señalar, esencialmente, que se trataba de una *denuncia pública en ejercicio del derecho a la libertad de expresión*, y que no existían *llamados al voto a favor o en contra de alguna opción política o candidatura*; es decir, que no valoró en su conjunto los elementos referidos en el párrafo anterior, a la luz del planteamiento formulado por mi representado, sino que, de forma genérica, sostuvo que no advierte ninguna expresión proselitista, pasando por alto que tales expresiones, en muchas ocasiones, se encuentran implícitas en el mensaje.

Al respecto, en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-542/2015**, esta Sala Superior ha sostenido que puede constituir propaganda política electoral la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones, de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular.

Lo anterior, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las redes sociales, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Asimismo, señaló que los candidatos –de partidos políticos o independientes– a un cargo de elección popular tienen un deber reforzado de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que regulan la materia electoral, lo que implica, entre otros aspectos, que deben ajustar su conducta a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda, por lo que su inobservancia a alguna de las prohibiciones específicas previstas en la normativa electoral como lo es la relativa a no difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión es reprochable jurídicamente y, por ende, sancionable.



Ello, porque el análisis integral del orden jurídico en materia electoral permite concluir que existen una serie de disposiciones jurídicas encaminadas a garantizar la sujeción de determinados sujetos específicos de derecho electoral como los partidos políticos, candidatos –independientes o partidistas– y simpatizantes a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco legal aplicable, lo que debe entenderse como una obligación reforzada para tales sujetos, dada la importancia de los derechos fundamentales y valores jurídicos que se tutelan en el contexto de un proceso electoral, circunstancia que, en vía de consecuencia, implica que el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la normativa electoral será considerado como una infracción del orden jurídico y, con base en ello, el infractor será acreedor a alguna de las sanciones legalmente establecidas.

En esa tesitura, esta Sala Superior concluyó en dicho expediente que si los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, y si dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa consistente en que durante el periodo de reflexión los candidatos no pueden difundir propaganda electoral, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables, todos los actos que los candidatos a cargos de elección popular realicen en contravención de dicha prohibición legal, lo que debe entenderse que abarca la propaganda electoral que se difunda a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo sus redes sociales.

Considerar lo contrario implicaría avalar la posibilidad de que uno de los candidatos obtuviera una ventaja incorrecta respecto del resto de los contendientes en una determinada elección, al difundir propaganda electoral durante una temporalidad en que ello está terminantemente prohibido, lo cual podría traducirse en una vulneración al principio constitucional de equidad.

Por otra parte, al resolver el expediente **SUP-JRC-143/2021**, esta Sala Superior consideró que para determinar si se está en presencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el que, el análisis del contenido de los mensajes, imágenes o acciones a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que su valoración debe atender a la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En ese sentido, señaló que **el elemento esencial que debe derivar de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, es el relativo a que se presenten ante el electorado las candidaturas registradas**.

A partir de lo anterior, es dable concluir que en el presente caso se actualiza la infracción prevista en el artículo 294 de la Ley local, ya que es precisamente el entonces candidato José Luis Pech Várguez quién subió a sus cuentas de TWITTER y FACEBOOK, un mensaje que dirige “*Al pueblo de Quintana Roo*” acompañado de un video en el que bajo el pretexto de una supuesta campaña negra en su contra, destaca su figura e invita a la ciudadanía para que el día de la jornada electoral le manifieste su apoyo.

En ese sentido, es incuestionable que el denunciado hizo un posicionamiento o llamamiento direccionado a generar animadversión hacia los demás candidatos, y al mismo tiempo, para ganar adeptos en favor de su candidatura, por lo cual la publicación del video, al realizarse dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, no se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión, sino que configura la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión, en el que no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

No se omite señalar que las publicaciones satisfacen el elemento temporal, puesto que se emitieron el 04 de junio de 2022, es decir, un día antes de la jornada electoral, dentro de la veda electoral en Quintana Roo.

También, se tiene por acreditado el elemento material, dado que el mensaje destaca su figura e invita implícitamente a la población para que apoye su candidatura.

Del mismo modo, se colma el elemento personal ya que José Luis Pech Várguez es candidato a Gobernador de Movimiento Ciudadano.

Así tenemos que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los materiales denunciados vulneran el periodo de veda electoral que tiene por objeto prevenir la difusión de propaganda electoral para generar las condiciones tendentes a que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto.

Con el objetivo de acreditar los extremos de mi pretensión, aporto y ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la sentencia recaída al expediente PES/033/2022, la cual me fue notificada de forma personal por la responsable.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En mérito de lo expuesto, A ustedes integrantes de la H. Sala Superior, solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente medio de impugnación y admitirlo.

Segundo. Una vez analizado, revocar la resolución impugnada por ser violatoria de los preceptos constitucionales y legales precisados en el cuerpo del presente escrito.

Protesto lo necesario

